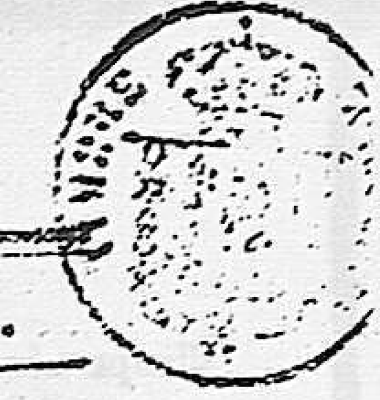
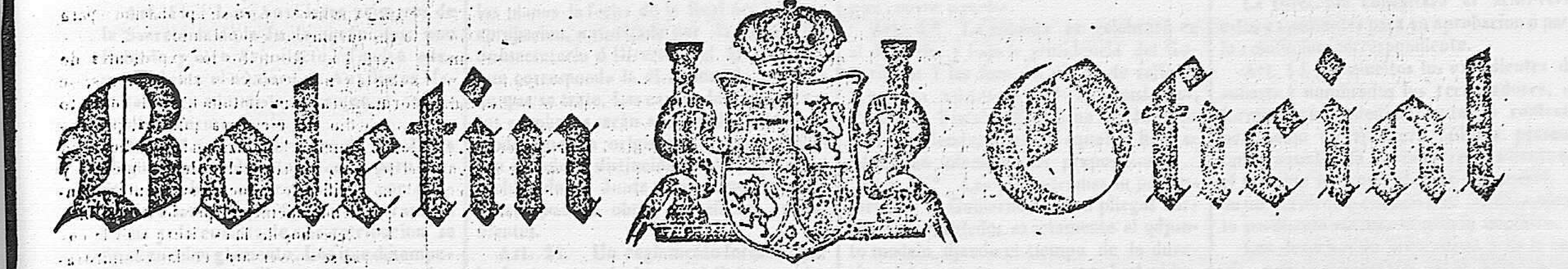


AÑO DE 1859. Jueves 1.º de setiembre. NÚMERO 105.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

ARTICULO DE OFICIO.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 500.

En la Gaceta de Madrid núm 235 del domingo 21 del actual se lee lo siguiente:

Reformando la Junta consultiva de Policía urbana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La Junta consultiva de Policía urbana, creada por Real decreto de 4 de agosto de 1852, restablecida en 25 de setiembre de 1857, ha prestado ya importantes servicios á la Administracion pública. Abandonada durante muchos años la policía de las poblaciones, que á decir verdad no ha obtenido nunca en España la importancia merecida, V. M. puede gloriarse de que en su reinado, tan abundante en mejoras de toda especie, se han realizado no pocas en esta parte, despertándose un estímulo laudable que promete en adelante copiosos frutos. A encaminar á este fin los esfuerzos de los Ayuntamientos y de los mismos particulares, facilitando la resolucion de las várias y graves cuestiones, que de continuo suscita la ejecucion de las reformas de policía urbana, consagró desde luego la Junta consultiva sus tareas, y nada por cierto ha dejado que desear hasta ahora en el cumplimiento de las obligaciones que impuso V. M. á sus dignos individuos. Pero esta institucion puede prestar en el dia mucho mayores servicios, si se ensancha el círculo de sus trabajos, y se organiza de un modo mas adecuado á sus funciones; y tales son los propósitos del Ministro que suscribe, al elevar á la aprobacion de V. M. el proyecto de Real decreto que sigue. Facilita singularmente esta reforma el acuerdo de las Córtes que ha sancionado ya V. M., concediendo al Ministerio de la Gobernacion en el presupuesto de este año, un crédito de 400,000 reales con destino á la organizacion de un centro directivo de construcciones civiles.

No se trataba en esto, como á primera vista se comprende, de aquellas construcciones, civiles tambien por su naturaleza, que tienen ya en el Ministerio de Fomento su direccion y organizacion convenientes. Se trataba solo de edificios públicos, así de los que costean los presupuestos municipales y provinciales, como de los que debe costear con sus propios recursos el Estado. Y creada ya, como estaba, la Junta consultiva de Policía urbana, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, y siendo inseparable de este Ministerio, y por consiguiente de su Junta consultiva, la alta tutela administrativa que ejerce el Gobierno por la legislacion vigente sobre los Ayuntamientos y las provincias, ó era preciso someter al exámen de aquella Corporacion todas las cuestiones á que pueda dar lugar en adelante la construccion y reparacion de edificios por cuenta del presupuesto general, ó habia que crear para estos solos un centro exclusivo, distinto del que ya entendia y debia entender mas en lo sucesivo en los proyectos, planos y demas pormenores de ejecucion de las obras locales. Lo primero parece preferible por muchos conceptos, y es lo que hoy somete á la soberana aprobacion de V. M. el Ministro que suscribe. No es esta ocasion de entrar en largas consideraciones acerca de la necesidad de que un solo Ministerio ejerza la tutela administrativa que concede al Gobierno sobre los Ayuntamientos y provincias la legislacion vigente. Baste recordar que los males mas notorios de la centralizacion, que el Gobierno de V. M. se propone ir modificando sucesivamente, consisten en las dificultades de tramitacion que ella opone á la ejecucion de las mejoras locales; y si mas de un Ministerio hubiera de entender de ordinario en los negocios de la Administracion provincial y municipal, llegaria á entorpecerse gravemente la accion que deben ejercer los ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en favor de sus intereses mas cercanos. Al Ministerio, pues, que examina y aprueba los presupuestos; que regulariza los gastos y los ingresos; que custodia todos los intereses del Ayuntamiento y de la provincia, no podia menos de corresponderle tambien la alta inspeccion sobre las obras locales de toda especie, que han de ser objeto de las deliberaciones y consultas de la Junta de policía urbana y edificios públicos. Y nadie con mejor título que esta Junta, convenientemente organizada, podria añadir á sus atribuciones primordiales y constantes, la de aconsejar al Gobierno en todas las cuestiones á que la reparacion ó construccion de edificios públicos por cuenta del presupuesto general, pueda dar lugar en lo futuro. La nueva Junta, Señora, aunque á título de consultiva, está destinada á ejercer una grande y oportuna influencia sobre la ejecucion de las obras locales y de los edificios públicos. Consignado como está en el proyecto de Real decreto que sigue, que sobre aquellas y sobre estos sea consultada siempre la Junta por los respectivos Ministerios, se realizará, si V. M. se digna aprobarlo, natural y fácilmente la centralizacion facultativa y administrativa, que sin duda apetecian las Córtes al incluir el nuevo crédito en el presupuesto vigente; y esto tendrá lugar sin que pierdan su iniciativa, indispensable en la reparacion y construccion de los edificios públicos, los centros directivos especiales que tienen á su cargo los ramos diversos de la Administracion á que estén ó hayan de estar aquellos destinados.

Por estas consideraciones, brevemente expuestas, el Ministro que suscribe, que ha meditado este asunto con la detencion oportuna, cree sinceramente que la reorganizacion de la Junta consultiva bajo las bases ya indicadas, satisface el deseo de las Córtes, y coadyuvará de un modo eficaz al progreso general de las obras públicas, que tanto ha de honrar en lo futuro el reinado de V. M., émulo ya de los mas fecundos de nuestra historia.

Madrid 17 de agosto de 1859. SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Policía urbana, creada por Real decreto de 4 de agosto de 1852 y restablecida por el de 25 de setiembre de 1857, se denominará en lo sucesivo «Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos.»

Art. 2.º Esta Junta continuará dependiendo en su personal y material del Ministerio de la Gobernacion.

El aumento de gastos que origine la nueva organizacion de la Junta se satisfará, por lo que resta del año, con cargo al crédito de 400,000 reales incluidos en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion con destino á organizar el servicio de construcciones civiles.

Art. 3.º La Junta se compondrá de un Presidente, doce Vocales y un Secretario.

Art. 4.º El Presidente deberá haber desempeñado el cargo de Ministro de la Corona ó bien desempeñar ó haber desempeñado el de Consejero de Estado. Dos de los Vocales tendrán al menos la categoría de Jefes de Administracion. Dos serán letrados con tres años de práctica en Madrid, ó categoría al menos de Jueces de término de cualquiera de las capitales de provincia de primera y segunda clase. Seis serán Arquitectos de la Academia de San Fernando, Ingenieros-Jefes, ó Arquitectos de provincia de primera clase con 10 años de ejercicio en su profesion. Uno será, ó habrá sido, Catedrático de Medicina en la Facultad de Madrid ó individuo facultativo del Consejo de Sanidad. Otro será Catedrático de Química ó Física en Madrid ó individuo de la Real Academia de Ciencias.

Art. 5.º Cuando un Ministro tenga por conveniente asistir á la Junta, la presidirá con voz y voto; si asiste mas de uno, presidirá aquel de quien dependa administrativamente el asunto de que se trate.

Art. 6.º Los Directores generales de la Administracion serán citados á la Junta y podrán asistir con voz y voto si lo estiman conveniente, siempre que se trate de asuntos en que hayan intervenido ó deban intervenir por razon de sus cargos.

Art. 7.º Entre los seis Vocales Arquitectos ó Ingenieros, habrá dos siempre con el carácter de Inspectores generales de Policía urbana y edificios públicos, de los cuales podrá disponer el Gobierno para emplearlos en las comisiones que reclame el servicio.

Art. 8.º La Junta se dividirá en dos secciones. La primera se denominará de Administracion, y la segunda de construcciones. Compondrán la primera los dos Vocales letrados, los Jefes de Administracion, el Profesor de Ciencias médicas y el de Ciencias naturales. Compondrán la segunda todos los Arquitectos é Ingenieros: ambas secciones reunidas compondrán la Junta en pleno. El reglamento determinará los casos en que ha de ser oida en pleno ó en secciones la Junta.

Art. 9.º El Presidente desempeñará su cargo, lo mismo en la Junta plena, que en secciones; sin embargo, cada seccion tendrá un Vicepresidente nombrado por el Gobierno para los casos en que no pueda asistir el Presidente.

Art. 10. El Secretario desempeñará tambien su cargo, así en Junta plena

como en secciones. Podrá delegar no obstante, sus funciones en los auxiliares mayores de la Secretaría, cuando lo estime conveniente.

Art. 11. Los Auxiliares primeros de la Secretaría de la Junta serán dos: uno Letrado y otro Arquitecto. Tendrá además la Junta el número de Auxiliares facultativos y administrativos que el reglamento determine.

Art. 12. Los individuos de la Junta no gozarán sueldo determinado; pero tendrán derecho a una retribucion por asistencia á las sesiones á que concurran. La forma y la cuantía de esta retribucion se fijará en el reglamento. Los que desempeñen los cargos de Inspectores generales, serán tambien indemnizados y retribuidos en la forma que el reglamento prescriba. El Secretario tendrá sueldo y no gozará por consiguiente de retribucion alguna.

Art. 13. La Junta será oida por el Ministerio de la Gobernacion, acerca de la construccion ó reparacion de todas las obras costeadas por los presupuestos provinciales y municipales, cuyos presupuestos y planos se reserven por las leyes á la aprobacion del Gobierno.

Art. 14. Será ademas oida siempre, acerca de la construccion y reparacion de toda clase de edificios públicos. Se exceptúan de esta disposicion aquellas reparaciones ó gastos de poca importancia, cuya aprobacion no esté reservada á los Ministros por disposiciones vigentes.

Art. 15. Los Ministros, en los casos á que se refiere el presente Real decreto, se entenderán todos directamente con la Junta, y comunicarán del propio modo sus órdenes á los Inspectores generales, cuando se trate de reparaciones y construcciones que se hagan por cuenta de sus presupuestos respectivos.

Art. 16. La Junta será oida especialmente sobre los estudios, proyectos y presupuestos de los edificios; sobre los requisitos que haya de tener cada uno de ellos segun el objeto á que se destine; sobre los pliegos de condiciones, contratos, subastas y sistema de administracion de las obras; sobre los reglamentos á que han de sujetarse los Arquitectos provinciales y municipales; sobre los planos totales y parciales de las poblaciones; sobre la formacion ó mejora de las Ordenanzas municipales y Reglamentos de policía urbana; sobre las expropiaciones á que dén lugar las obras públicas de su competencia; sobre las cuestiones que produzcan la formacion y alineacion de calles y plazas, segun los planos previamente aprobados, y ademas, se oirá á la Junta en todos los casos en que se trate de mejoras locales y de obras que por su naturaleza no corran á cargo del Cuerpo nacional de Ingenieros y del Ministerio de Fomento. Tendrá igualmente conocimiento la Junta, en los plazos que oportunamente se señalen, del progreso de las obras en construccion y de las cantidades invertidas, para elevar al Gobierno los informes que crea convenientes.

Art. 17. Los Ministros resolverán sobre todas estas cuestiones en los casos de su competencia respectiva, oyendo solo el dictámen de la Junta general de Policía urbana y edificios públicos, excepto en aquellos en que, por la importancia y naturaleza de las cuestiones de que se trate, corresponda conocer al Consejo de Estado, segun la ley vigente de su organizacion y atribuciones, ó las que sobre la misma materia puedan promulgarse en adelante.

Art. 18. La Academia de Nobles Artes de San Fernando continuará siendo oida acerca de la decoracion de los edificios públicos y de la importancia artística de los que convenga conservar ó reparar, ya sean de propiedad del Estado, ya pertenezcan a las provincias ó Ayuntamientos.

Art. 19. La Junta consultiva tendrá un archivo a cargo de un empleado de la Secretaría designado por el Gobierno, donde se conservará copia de todos los planos, cuyos proyectos y estudios se sometan a su exámen.

Art. 20. Aprobado un proyecto de cualquier naturaleza, se hará constar en los planos la fecha de la Real órden de su aprobacion, autorizada por la firma del Subsecretario ó Director del Ministerio á que corresponda la direccion de la obra de que se trate. Las copias de los proyectos aprobados serán autorizadas del mismo modo que los originales, y conservadas con la debida distincion y claridad en el archivo de la Junta, para que en todo tiempo puedan obrar los efectos convenientes.

Art. 21. Un reglamento formado por la Junta y aprobado por el Gobierno, determinará el modo de funcionar de la misma y las obligaciones de sus empleados.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 17 de agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 31 de agosto de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 501.

En la Gaceta de Madrid número 236 del miércoles 24 del actual se lee lo siguiente:

Instruccion para la subasta de la cobranza de las Contribuciones territorial é industrial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por esa Direccion general y del informe emitido por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido aprobar la Instruccion adjunta para la licitacion ó subasta de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, encargando á V. E. adopte las medidas oportunas para que esta tenga efecto por el presente año, el dia señalado en el artículo transitorio de la Instruccion referida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 20 de agosto de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

Instruccion que deberá observarse para la licitacion anual de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.° La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta, no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.° Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de agosto de cada año, por medio de los *Boletines oficiales*, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.° Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales, cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del *Boletin* en que conste aquella.

Art. 4.° La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones...

Art. 5.° Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de 3 reales por 100 en la territorial y 3 rs. 89 céntimos por 100 en la industrial, siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.° A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador, en la Caja general ó sucursales, el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.° La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.° En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.° Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate, optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instruccion, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubieren presentado, y por último, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.° de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletin oficial* en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate, y originales las proposiciones admitidas igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo ademas el prévio depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á menos repartir en los gastos de interes comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giro del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de mayo de 1854 y de 230 millones de 14 de julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.° de abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de Bienes Nacionales, y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo estos últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de marzo y 28 de setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interes consolidada y diferida ó con amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interes anual del 5 por 100, determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por la Autoridad competente, prévios los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores, no podrán ceder ni trasmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la Instruccion de 5 de setiembre de 1845, y de reclamar de la Administacion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real órden de 4 de abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que los adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones acompañará el oportuno certificado

del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda, para su reintegro, los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á Instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá;

1.° De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.° Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.° Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que éste termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, instruccion de 5 de setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de setiembre de 1847, 15 de noviembre de 1849, Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 12 de la instruccion de 20 de diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real órden de 26 de julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas, algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará préviamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demas recaudadores, que lo sean en virtud de subasta, en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable, en los que hubieren de obtener recaudaciones sin prévia licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato, sin reprension alguna, ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de los Administradores, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones, se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte, á menos repartir, en gastos de interes comun á los dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y órdenes posteriores.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el dia, tendrán lugar el 30 de setiembre próximo y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de octubre en los términos dispuestos en el art. 12.

San Ildefonso 20 de agosto de 1859. —Salaverría.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.°

Don F. de T., vecino de . . . . . . enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1860 hasta fin de 1862, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de . . . . (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion), bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del prévio depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial, á . . por 100.
Idem en la industrial, á . . . por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de . . . . con los premios de . . . . . por 100 en la territorial, y de . . . . . y de por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 31 de agosto de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 302.

En la Gaceta de Madrid núm. 237 del jueves 25 de agosto se lee lo siguiente:

Disponiendo que la suscricion del periódico titulado *La Educacion*, pueda abonarse con cargo al material de las Escuelas de primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.°

Ilmo. Sr.: En vista de lo consultado por la primera Seccion del Real Consejo de Instruccion pública, y de la solicitud de D. Gabriel Fernandez, en que expone el sistema que se propone seguir en la publicacion del periódico titulado *La Educacion*, de que es Director, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, que la suscricion al expresado periódico, pueda abonarse con cargo á la asignacion para el material de las Escuelas de primera enseñanza.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 18 de agosto de 1859.—Corvera. —Sr. Director general de Instruccion pública.

Llamando á los que se crean con derecho á la herencia de Antonia Baeza y Josefa Martinez, muertas en la Argelia.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Segun participa el Cónsul de España en Orán, con referencia al Vicecónsul en Mostagánen, han fallecido abintestato en este último punto Antonia Baeza, hija de Gregorio y Josefa Baeza, de edad de 44 años, natural de Alicante; y Josefa Martinez, hija de Francisco y Josefa Fons, de edad de 20 años, natural de Orihuela; dejando la primera una herencia líquida de 98 francos 90 cénts., y la segunda de 55 francos 65 céntimos.

Lo que se publica á fin de que llegue á conocimiento de las personas que se crean con derecho á las respectivas herencias, y puedan acudir á deducirlo ante aquel Consulado, personalmente ó por medio de apoderado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 31 de agosto de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CONTINÚA *el Reglamento de instruccion pública.*

TÍTULO V.

DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA.

CAPÍTULO I.

De los presupuestos.

Art. 91. Los Decanos de las facultades y los Jefes de los establecimientos dependientes de los Rectores remitirán al del distrito á que correspondan, en los cinco primeros dias de enero de cada año, el presupuesto ordinario y extraordinario de gastos del siguiente, razonándolo si lo estiman oportuno.

Art. 92. Se incluirán en el presupuesto ordinario los sueldos de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes que haya de haber en el establecimiento, y la cantidad que se conceptúe necesaria como consignacion fija para satisfacer los gastos ordinarios del material, y figurarán en el presupuesto extraordinario los gastos que tengan este carácter.

Art. 93. Acompañará á los presupuestos anuales de cada establecimiento un cálculo del importe probable de los derechos de matrículas, grados y títulos que habrán de satisfacer los alumnos, y de los demas productos que por cualesquiera otros conceptos se presuma ha de haber.

Art. 94. Los Rectores elevarán á la Direccion con su informe los presupuestos y cálculos de que se hace mérito en los artículos anteriores, antes del dia 1.° de febrero; acompañando juntamente los de la Universidad, que deberán redactarse en igual forma con presencia de los formados por los Decanos de las facultades.

Los jefes de los establecimientos que están bajo la inmediata dependencia de la Direccion general, remitirán estos documentos en la misma época que los Rectores.

Art. 95. La Direccion general de Instruccion pública formará, con presencia de los presupuestos de los diferentes establecimientos, los generales del ramo; y cuando principien á regir, comunicará las órdenes oportunas para que llegue á noticia del Jefe de cada establecimiento, la forma en que ha sido aprobado el presupuesto respectivo.

Art. 96. Formará tambien la Direccion general el presupuesto mensual de gastos de cada establecimiento, incluyendo en él la suma necesaria para el pago del personal, y la dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto del Estado para gastos ordinarios del material.

Art. 97. Tambien incluirá en el presupuesto mensual las cantidades que deban satisfacerse en el trascurso del mes para gastos extraordinarios debidamente autorizados. A fin de que pueda tener cumplimiento esta disposicion, los Jefes de los establecimientos que tengan autorizacion para hacer algun gasto de esta clase elevarán á la Direccion general antes del dia 6 de cada mes, por el mismo conducto que los presupuestos anuales, el extraordinario del siguiente, en el cual incluirán la parte del importe del crédito concedido que calculen ha de invertirse.

Los Jefes de los establecimientos situados en otra provincia que la Universidad, y los de las escuelas superiores y profesionales de Madrid, remitirán estos documentos á la Direccion general prescindiendo del conducto de los Rectores.

Art. 98. Cuando sea necesario y urgente hacer algun gasto para el que no haya crédito, ó sea insuficiente el consignado en el presupuesto anual del establecimiento, se formará uno especial, y se elevará á la Direccion del ramo por el mismo conducto que se prescribe en el artículo 91.

Si en el presupuesto general del ramo hubiere crédito para satisfacer la suma que se reclama, podrá autorizar el gasto justificada que sea la necesidad y urgencia

la Direccion general de Instruccion pública, si no excediese de 10,000 rs.; si fuese mayor la cantidad, será necesaria Real órden.

Cuando no haya crédito legislativo, podrá el Ministro de Fomento acudir á los medios que da al Gobierno la ley de Contabilidad.

Art. 99. La Direccion general avisará todos los meses á los Jefes, por cuyo conducto haya recibido los presupuestos, la cantidad que respectivamente resulte consignada en la distribucion mensual acordada en Consejo de Ministros.

CAPITULO II.

De la recaudacion y distribucion.

Art. 100. Los Jefes de los establecimientos cuidarán de que los alumnos satisfagan con la debida exactitud los derechos de matrículas, grados y títulos en la forma prescrita ó que en adelante se prescriba por disposiciones superiores.

Art. 101. Cuidarán asimismo, miéntras tengan á su cuidado las propiedades y derechos pertenecientes al establecimiento que dirijan, de obtener los mayores rendimientos que sea posible, y de que se recauden con la debida exactitud.

Art. 102. Tambien es obligacion de los Jefes de los establecimientos averiguar si existen bienes ó derechos que segun las leyes deban aplicarse á ellos, y no lo hayan sido, y promover la incorporacion por cuantos medios estén á su alcance.

En los casos en que para defender los derechos civiles de los establecimientos públicos sea necesario acudir á los Tribunales, se obtendrá préviamente autorizacion del Gobierno para litigar.

Art. 103. Los administradores de los bienes de los establecimientos serán nombrados por el Gobierno, si su dotacion anual il gase á 6,000 rs., y por la Direccion general si fuere menor, ó tuviesen por remuneracion un tanto por ciento de los productos; á propuesta en uno y otro caso de los respectivos Jefes, quienes propondrán tambien la remuneracion que ha de darseles y la fianza que deben prestar.

Art. 104. No se dará posesion á los Administradores nombrados, miéntras no acrediten haber consignado la debida fianza en la Caja general de Depósitos, ó en alguna de sus sucursales.

Si en el término de 60 dias, contados desde la fecha de su nombramiento, no cumpliesen con este requisito, se declarará vacante el destino.

Art. 105. En cuanto á los arrendamientos y demas actos de administracion de las fincas se observarán las disposiciones vigentes en el ramo de *Propiedades y Derechos del Estado* dependiente del Ministerio de Hacienda.

Art. 106. Los Jefes de los establecimientos invertirán las sumas consignadas en las distribuciones mensuales, con sujecion á los presupuestos á que hagan referencia; no pudiendo emplear cantidad alguna en objeto distinto de aquel para que haya sido concedida.

Art. 107. En los diez primeros dias de cada mes remitirán los Jefes de los establecimientos á la Direccion general, por el mismo conducto que los presupuestos mensuales, nota de las cantidades que se hayan hecho efectivas en virtud de la consignacion del mes anterior.

CAPITULO III.

De la rendicion de cuentas.

Art. 108. En los quince primeros dias de los meses de enero, abril, julio y octubre, remitirán los Jefes de los establecimientos á la Direccion general de Instruccion pública por el conducto ordinario cuenta justificada de la inversion de las consignaciones fijas que hayan percibido durante el trimestre anterior.

Las cuentas de las cantidades consignadas para determinado objeto, se rendirán apenas se ejecute el servicio para que se hayan concedido.

Art. 109. Las cuentas de las Universidades se dividirán en capítulos, destinando uno para los gastos generales del establecimiento, otro para los de la Biblioteca, y otro para los de cada facultad.

En los establecimientos donde haya varias Escuelas superiores ó profesionales, se pondrán en un capítulo los gastos generales, y en otros separados los de cada escuela.

Fuera de los casos previstos en los párrafos anteriores, no se hará distincion de capítulos.

Art. 110. Las cantidades invertidas en obras de reparacion y mejora de los establecimientos, se justificarán si se hubiesen hecho por subasta, mediante certificacion del Arquitecto, visada por el Jefe del establecimiento, en la cual se declare haberse cumplido las condiciones del contrato; si por administracion, mediante recibos que acrediten las compras de materiales y listas de jornales, visados unos y otros documentos por el director facultativo.

Art. 111. Los demas gastos se acreditarán con el *recibí*, de la persona que haya hecho el servicio; el *cónstame*, del Jefe de la dependencia para acreditar que queda ejecutado, y el V.º B.º del superior del establecimiento.

Art. 112. Las cuentas se redactarán y justificarán por duplicado, archivándose uno de los ejemplares en la Secretaría.

Art. 113. Corresponde á la Direccion general examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos de su dependencia, cuyas obligaciones se satisfagan con cargo al presupuesto general; debiendo ademas, los que administren fondos, observar las disposiciones por que se rija la Contabilidad general del Estado.

Disposicion comun á los tres títulos anteriores.

Art. 114. En el Reglamento especial de primera enseñanza se dictarán las reglas que han de observarse en su administracion económica; así como en el de segunda enseñanza, está dispuesto lo concerniente á los Institutos que no están á cargo del Erario público.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

No obstante el tiempo que se reconoce transcurrido desde que esta corporacion y junta pericial reclamó de los contribuyentes las relaciones prevenidas en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, por medio de anuncio publicado en el Boletin de este año número 77, solo un forastero ha cumplido con aquel deber. Semejante apatía llama la atencion de estas corporaciones que con insistencia se empeñan en formar un padron de riqueza aproximado á la verdad.

Se les previene y encarga nuevamente que si antes del 15 de setiembre próximo no estan presentadas dichas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, no se admitirán despues y serán efectivas las penas señaladas en el art. 24 de dicho Real decreto.

Consistorio de Villanueva de los Infantes agosto 25 de 1859.—E. T. A. 1.º, *José Fernandez.*—E. S., *Francisco Salgado.*

Idem de Ribadeo.

El Ayuntamiento de la villa de Ribadeo, capital de partido en la provincia de Lugo.—Hace saber que por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, acordó en union de los mayores contribuyentes proveer la plaza de Médico Cirujano titular de este distrito con la dotacion anual de 6,000 reales, satisfechos por trimestres vencidos y ademas los derechos que deben percibir de las personas que no tengan obligacion de visitar gratis, segun consta mas por menor de las condiciones establecidas que obran en la Secretaría de la corporacion.

Los aspirantes á esta plaza deben dirijir al presidente del Ayuntamiento, sus solicitudes documentadas dentro de treinta dias, contados desde que se publique este anuncio en la Gaceta del Gobierno.

Ribadeo agosto 22 de 1859.—El Presidente, *Juan de Torres.*—P. A. D. A., *Manuel Antonio Lopez,* secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de la Coruña.

Don Felix Alvarez Villaamil, abogado del ilustre colegio de esta capital, juez de paz en la misma y de primera instancia de este partido, en vacante, y como tal de Hacienda de toda la provincia.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Rafael Cañas, oriundo de Guadalajara, y empleado que ha sido del derecho de puertas de esta ciudad en el año de 1852, para que en el término de treinta dias se presente ante este juzgado á responder y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por malos tratamientos á Antonio Pereiro; advirtiendo que pasado el término sin verificarlo, se sustanciará en su rebeldía la causa con los estrados del juzgado, y las providencias y diligencias que se practiquen le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Coruña á 20 de agosto de 1859.—*Felix Alvarez Villaamil.*—Por su mandado, *Antonio Lugid.*

Don Felix Alvarez Villaamil, juez de paz en esta capital, y como tal ejerciendo funciones de primera instancia en la misma y su partido, etc.—Hago notorio que en este juzgado y escribanía del que autoriza penden autos de inventario formados por fallecimiento de doña Rosa Fernandez Estrada, viuda de don Diego Romero, natural de la parroquia de san Julian de Almeiras, y vecina que ha sido de esta ciudad, en los que he acordado por auto de hoy llamar á los herederos por medio de edictos y término de treinta dias, para que si alguno se cree con derecho á la fincabilidad de la misma, comparezca á deducirlo en forma y por su dependencia.

Dado en la Coruña á 24 de agosto de 1859.—*Felix Alvarez Villaamil.*—Por mandado de dicho señor, *Francisco Ramos y Vazquez.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado 4.º

En virtud de lo dispuesto por Real órden de la fecha se proveerán por oposicion las cátedras de gramática castellana y latina, vacantes en el Instituto local de Castel-Ruiz en Tudela, y dotadas con la asignacion anual de 8,000 rs. cada una, verificándose en Madrid los ejercicios con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á las oposiciones se necesita:

1.º Ser español.

2.º Justificar buena conducta religiosa y moral.

3.º Acreditar haber cumplido 24 años de edad.

4.º Tener el grado de Bachiller en Filosofía y Letras ó el de preceptor público de latinidad.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 10 de agosto de 1859.—El Director general interino, Aureliano Fernandez Guerra.—Es copia.—*Viñas.*

COMISARIA DE GUERRA DE LUGO.

Inspeccion de utensilios.

El Comisario de Guerra Inspector del ramo de utensilios militares de la provincia de Lugo etc.—Hace saber que debiendo procederse á contratar en cumplimiento de lo dispuesto por el señor Intendente de Division y Distrito de Galicia el acopio de 58 arrobas castellanas de aceite que se consideran necesarias para el alumbrado de las tropas acuarteladas en esta ciudad y cuerpos de guardia existentes en la misma, por espacio de seis meses, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que deberá tener lugar en el despacho de esta Comisaría de Guerra de mi cargo, sito en el piso principal de la casa número 15 de la calle de san Pedro, á las doce del dia 24 de setiembre próximo venidero, donde se halla de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones á que ha de sujetarse el remate que será adjudicado en el acto en favor del mejor postor, si bien no causará efecto hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del referido señor Intendente.

En su consecuencia, las personas que gusten interesarse en dicha subasta, presentarán en pliegos cerrados sus proposiciones suscritas por los mismos licitadores y fiador conocido y abonado en el referido despacho antes de la precitada hora, arregladas en su redaccion al formulario que á continuacion se expresa; en inteligencia de que no se admitirá ninguna que carezca de dichos requisitos ó exceda del precio límite de 62 reales 50 céntimos por cada una arroba del mismo líquido.

Lugo 24 de Agosto de 1859.—*José R. Serrates.*

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de enterado del anuncio de la subasta para contratar el acopio de 58 arrobas de aceite de buena calidad para el alumbrado de los cuarteles y cuerpos de guardia de esta ciudad, y del pliego de condiciones á que ha de sujetarse el remate, se obliga á verificar la entrega de ellas y las demas que se necesiten con arreglo á dicho pliego, en los almacenes de la factoría de utensilios de la misma, al respecto de reales arroba castellana á satisfaccion de la Comisaría Inspeccion y factoría por lo que respecta á su limpieza y calidad. Fecha

Firma del fiador.

Firma del licitador.

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.